
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmen Antonio Batista.
Abogado:	Lic. Roberto Quiroz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmen Antonio Batista, dominicano, trabajador independiente, no sabe su número de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Solares, núm. 9, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 4, Los Galpones, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Wilmen Antonio Batista, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público del Distrito Nacional, acompañado por su asistente técnico Lcdo. Miguel Ángel Tapia Valenzuela, en representación del recurrente Wilmen Antonio Batista, depositado el 30 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00077, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el diecisiete (17) de enero de dos veinte (2020), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos del recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0087, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Wilmen Antonio Batista.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Wilmen Antonio Batista (a) Wilo y/o el Rubio, acusándolo de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pedro Domingo Alcántara Moreta, Juan Carlos Lorenzo y la señora Gladys Rosario Duarte Vargas, querellante, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00009, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilmen Antonio Batista, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00086, el 19 de junio del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmen Antonio Batista, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela y sustentado en audiencia al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, ambos defensores públicos, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00009, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio, de cometer asociación de malhechores, robo agravado de noche, cometido por dos (2) o más personas, portando armas de fuego en este caso, homicidio voluntario, seguido del crimen de robo, así como porte de municiones de manera ilegal para armas de fuego, esto en cuanto al occiso Mariano Vargas Santos; en cuanto a los ciudadanos víctimas Juan Carlos Lorenzo Castro y Pedro Domingo Alcántara Moreta, entiende el tribunal la necesidad de variar la calificación porque estos jóvenes afortunadamente no resultaron víctimas de un homicidio en el hecho criminal; y en cuanto a ellos, variar la calificación establecida en la Resolución de Apertura a Juicio núm. 058-2018-SPRE-00241, dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que establece una alegada calificación de 265, 266, 379, 385, 295 y 304 en adición a la ley de armas; el tribunal entiende que no se le puede retener la comisión de homicidio por los hechos establecidos y entiende que debe variarse por la de 265 (asociación de malhechores), 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como la ley de armas. En consecuencia y en virtud de estas disposiciones, el tribunal declara acogiendo las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, declara al ciudadano Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio, culpable de los crímenes indicados y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; Segundo: Se exime del pago de costas penales en razón de haber sido asistido por una representante de la defensa pública; Tercero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución e actor civil intentada por la señora Gladys Rosario Duarte de Vargas, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la norma; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a Wilmen Antonio Batista, también conocido

como Wilo y/o El rubio, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados, en beneficio de la víctima constituida en actora civil Gladys Rosario Duarte de Vargas; Quinto: Condena a Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena el decomiso de dos (2) cápsulas ocupadas en el momento del arresto al imputado Wilmen Antonio Batista también conocido como Wilo y/o El rubio; Séptimo: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena; Octavo: Fija la lectura de la sentencia de manera integral para el próximo viernes primero (1ro.) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) para la cual se convoca a las partes y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación' (sic). SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber constatado que el a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas y una adecuada fundamentación de su decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Wilmen Antonio Batista, del pago de las costas generadas en grado de apelación por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Wilmen Antonio Batista en su escrito de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega lo siguiente:

La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y es que en el presente caso tal y como los jueces de la corte podrán constatar que, de los cinco testimonios, no se evaluó la postura de estos testigos. Que la Corte debió hacer una valoración conjunta y armónica de los testimonios, los cuales son inconsistentes, entran en contradicción y no establecen con certeza la ocurrencia de los hechos. Máxime cuando participaron dos personas en ese atraco y ellos no señalan con certeza, la participación de cada una de esas personas. Por lo que existe duda en la supuesta participación del ciudadano Wilmer en la comisión de esos hechos. La Corte debió valorar de manera conjunta y armónica el que no existía pruebas suficientes y revocar la sentencia.

4. En su único medio de casación el recurrente, en esencia alega, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por haber incurrido en errónea valoración de las pruebas testimoniales, que a su entender son contradictorias y no establecen con certeza la ocurrencia de los hechos, por que incurre, según su particular opinión, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Con respecto al vicio denunciado por el recurrente, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

Tras el análisis y estudio de la sentencia impugnada, hemos constatado de manera certera y precisa, que la parte acusadora ante el tribunal a quo incorporó cinco (5) pruebas testimoniales, las cuales conforme a lo declarado en juicio comprometen la responsabilidad del imputado Wilmen Antonio Batista, al haber presenciado tres de ellos la ocurrencia del hecho, inclusive ser víctimas del crimen cometido por el mismo quienes establecieron, individualizaron e identificaron su participación, y lo percibido por sus sentidos en esa escena.

Que esta sala comprueba, que aunque el primer testigo indicó que no pudo ver el rostro de los asaltantes, porque estaba nervioso y lo entraron de espaldas al colmado; sus declaraciones en cuanto a lo

presenciado y lo percibido el día en que ocurrió el robo, pues el mismo fue impactado por un proyectil de arma de fuego, y sus declaraciones se corresponden a cabalidad tanto con el fáctico planteado por la parte acusadora, como por lo expuesto ante el tribunal de juicio por los otros dos testigos presenciales del hecho, los señores Juan Carlos Lorenzo Castro y Juan Almonte Mercedes (a) Deivy, quienes señalaron en juicio directamente hacia la barra imputada donde se encontraba el recurrente Wilmen Antonio Batista, identificaron como estaba vestido el mismo tanto el día de la ocurrencia del hecho como en juicio, estableciendo que no lo conocían con anterioridad, y que él junto a una persona que se encuentra prófuga, penetraron al colmado donde estas tres personas laboraban portando un arma de fuego, con la finalidad de sustraer bebidas alcohólicas y dinero, y que antes de marcharse emprendió a tiros, hiriendo a dos de ellos, y provocando la muerte de un cliente presente en la escena; lo que hace a esta Sala razonar que la suficiencia establecida en la sentencia respecto a las declaraciones de los testigos de la acusación, a quienes el tribunal catalogó de: “relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus manifestaciones, no percibiendo ninguna parcialidad, sentimiento de rencor u odio hacia el imputado, manteniendo estos firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes; características todas estas que revisten de credibilidad a estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso”; tiene peso absoluto a los fines de la determinación de la causa y la participación directa y consciente del imputado en la comisión del hecho; máxime cuando se advierte y así se observa que dichas declaraciones fueron dadas sin animadversión, ni ningún elemento subjetivo tendente a distorsionar los hechos, pues como hemos manifestado precedentemente eran personas que se encontraban en la escena donde se llevó a cabo el hecho.

Bien hizo el a quo en otorgar entero crédito a estas declaraciones, en atención a que los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a la sana crítica; por lo que estima esta instancia judicial, que tanto los testigos referenciales como los presenciales pusieron al a quo en condición de reconstruir la escena; recrear los hechos que a todas luces demostraron la participación del imputado Wilmer Antonio Batista, en los hechos juzgados; por lo que, consecuentemente consideramos que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, estas junto a las demás pruebas documentales, periciales, audiovisuales e ilustrativas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado Wilmen Antonio Batista, sin dejar incertidumbres sobre la utilidad, pertinencia y suficiencia de las mismas, por lo que entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; motivo por los que procede rechazar este primer medio del recurso, al no visualizarse el vicio alegado.

6. El examen de la sentencia recurrida pone de relieve, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en lo relativo a las declaraciones de los testigos tanto referenciales como los presenciales, sin que esta alzada observe lagunas ni contradicciones como erradamente establece el recurrente, toda vez que los mismos sitúan al imputado Wilmen Antonio Batista en el lugar del hecho, y de manera precisa establecen cual fue su participación en el ilícito por el que ha sido juzgado y condenado; observando además esta Sala penal, al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio en virtud del principio de inmediación comprobó con la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que el imputado fue la persona que le infirió los disparos que le quitaron la vida al hoy occiso Mariano Vargas Santos.

7. En ese orden es imperioso destacar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expansiva el principio de inmediación, bajo la premisa de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, esta Sala Penal ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio

analizado y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto por Wilmen Antonio Batista.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmen Antonio Batista, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici